

SECRETARÍA: Santiago de Cali, Abril 5 de 2021. A Despacho del Señor Juez la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la cual correspondió por reparto en Marzo 10 de 2021, quedando radicada bajo la partida N° 76001-31-03-006-202100054-00, para ser revisada y admitida. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

Auto Interlocutorio No. 351 Primera Instancia

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previo estudio de la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que propone **MARIA AGUSTINA FALLA QUIBANO**, identificada con la c.c.# 29.063.881 en contra de **PEDRO PABLO FRANCO CARDONA** identificado con c.c.# 74.863, **ALFREDO ESQUIVEL** identificado con c.c.# 2.411.389, **JOSE OMAR ESQUIVEL** identificado con c.c.# 6.041.499 y las **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la litis, observa el despacho que tiene el siguiente defecto:

1. El poder otorgado por la demandante al abogado Víctor Manuel Grajales Gómez, el cual fue allegado junto con la demanda no reúne los requisitos establecidos en el inciso 1° y 2° del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, el cual señala que:

“Artículo 5. Poderes.... En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Lo anterior, y de la revisión del poder que obra a folio 7 de los anexos de la demanda se advierte que no incluye el correo electrónico del abogado como tampoco el correo del Dr. Grajales G. se encuentra incluido en el Registro Nacional de Abogados.

2. DEBERÁ ACLARAR EL HECHO A) FRENTE A LA PRETENSION 1):

Debe aclarar lo anterior toda vez que en el hecho A), narra que la demandante y su esposo fallecido tuvieron posesión real y material desde hace más de 15 años, y en la Pretensión # 1 demanda que se declare que la demandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por posesión por más de 11 años el bien inmueble objeto de la Litis de conformidad al numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, que en la parte pertinente dice: *ARTICULO.82. – Requisitos de la demanda. .. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

En consecuencia, la parte demandante deberá realizar la aclaración o corrección respectiva en un documento integral contentivo de la demanda, para poder continuar con la presente ejecución. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3c795ccca6a00f55885a9262cf20a999a9d8bc42073d4aee63f2caa703d596

Documento generado en 05/04/2021 02:47:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**